

383R2809

8. 10. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 275/1

REGLAMENTO (CEE) N° 2809/83 DEL CONSEJO

de 3 de octubre de 1983

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre determinadas importaciones de propulsores especiales del tipo fuera borda originarios de Japón y por el que se cierra el procedimiento antidumping relativo a otras importaciones de propulsores especiales del tipo fuera borda originarios de Japón

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1580/82 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previas consultas en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando lo siguiente:

A. Medidas provisionales

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CEE) n° 1500/83 ⁽³⁾, estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de propulsores especiales del tipo fuera borda, con una potencia igual o inferior a 85 CV, originarios de Japón,

B. Continuación del procedimiento

- (2) Después del establecimiento del derecho antidumping provisional, la mayoría de los exportadores, importadores y productores de la Comunidad interesados solicitaron y obtuvieron ser oídos por la Comisión. Todos los exportadores conocidos y la mayoría de los importadores y productores de la Comunidad dieron a conocer asimismo por escrito su punto de vista sobre el derecho considerado.
- (3) Tohatsu Corporation, Suzuki Motor Company Ltd, Yamaha Motor Company Ltd y Marine Power Europe Inc., esta última en nombre de Yamaha Motor Company Ltd en virtud de poder relativo a los propulsores especiales del tipo fuera borda Mariner,

ofrecieron compromisos que la Comisión aceptó mediante la Decisión 83/452/CEE ⁽⁴⁾.

- (4) Honda Motor Company Ltd solicitó y obtuvo ser informada acerca de determinados hechos y de las principales consideraciones en función de las cuales la Comisión se proponía recomendar medidas definitivas.

C. Dumping

- (5) No se ha recibido ninguna nueva prueba de dumping con posterioridad al establecimiento del derecho provisional y, por consiguiente, la Comisión considera que los resultados de la investigación en materia de dumping expuestos en el Reglamento (CEE) n° 1500/83 son definitivos.

D. Perjuicios

- (6) No se ha presentado ningún nuevo elemento de prueba relativo al perjuicio causado a la industria comunitaria.
- (7) Por consiguiente, la Comisión confirma las conclusiones relativas al perjuicio expuestas en el Reglamento (CEE) n° 1500/83.
- (8) Así pues, en opinión de la Comisión, de los hechos definitivamente establecidos se desprende que el perjuicio causado por las importaciones, efectuadas a precios de dumping, de propulsores especiales del tipo fuera borda, con una potencia igual o inferior a 63 kW, originarios de Japón, debe ser considerado importante, con independencia del perjuicio causado por otros factores.

E. Interés de la Comunidad

- (9) Teniendo en cuenta las dificultades especialmente graves de la industria comunitaria, el Consejo ha llegado a la conclusión de que los intereses de la Comunidad exigen la adopción de medidas.

⁽¹⁾ DO n° L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 178 de 22. 6. 1982, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 152 de 10. 6. 1983, p. 18.

⁽⁴⁾ DO n° L 247 de 7. 9. 1983, p. 18.

- (10) En tales condiciones, la protección de los intereses de la Comunidad requiere el establecimiento de un derecho antidumping definitivo sobre todas las importaciones de propulsores especiales del tipo fuera borda, con una potencia igual o inferior a 63 kW (85 CV), originarios de Japón, excepto sobre las importaciones de productos fabricados y exportados por Tohatsu Corporation, Suzuki Motor Company Ltd y Yamaha Motor Company Ltd, incluyéndose en estos últimos los propulsores especiales del tipo fuera borda Mariner.

F. Derecho definitivo

- (11) A la vista de los datos anteriormente mencionados, el importe del derecho antidumping definitivo debe ser igual al del derecho antidumping provisional, es decir un 22 % del precio cif del producto, no despachado de aduana, excepto para las importaciones de productos manufacturados y exportados por Honda Motor Company Ltd, para las cuales el tipo del derecho debe ser de un 2 %.

G. Percepción del derecho provisional

- (12) Dada la amplitud del margen de dumping y del perjuicio cuasado a la industria comunitaria, las cantidades pagadas en concepto de derecho antidumping provisional deben percibirse íntegramente sobre todas las importaciones, excepto sobre las de productos manufacturados y exportados por Tohatsu Corporation, Suzuki Motor Company Ltd y Yamaha Motor Company Ltd (incluidos los propulsores del tipo fuera borda Mariner), para las cuales el derecho únicamente debe percibirse sobre los productos puestos en libre práctica en la Comunidad con anterioridad al 1 de septiembre de 1983, fecha de la entrada en vigor de los compromisos firmados por dichas sociedades,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho definitivo antidumping sobre las importaciones de propulsores especiales

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 3 de octubre de 1983.

del tipo fuera borda, con una potencia igual o inferior a 63 kW (85 CV), de la subpartida ex 84.06 B del arancel aduanero común, correspondiente a los códigos Nimex 84.06-10 ex 84.06-12, originarios de Japón.

2. Quedan excluidas de la aplicación del derecho antidumping las importaciones de productos manufacturados y exportados por Tohatsu Corporation, Suzuki Motor Company Ltd y Yamaha Motor Company Ltd, incluidos los propulsores del tipo fuera borda Mariner.

3. El importe del derecho es igual al 22 % del precio cif del producto, no despachado de aduana, excepto para las importaciones de productos manufacturados y exportados por Honda Motor Company Ltd, para las cuales el tipo del derecho es igual al 2 %.

4. Se aplicarán las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Las cantidades pagadas en concepto de derecho antidumping provisional en virtud del Reglamento (CEE) nº 1500/83 se percibirán definitivamente para todas las importaciones, excepto para las de productos manufacturados y exportados por Tohatsu Corporation, Suzuki Motor Company Ltd y Yamaha Motor Company Ltd (incluidos los propulsores del tipo de fuera a borda Mariner), para las cuales el derecho únicamente se percibirá sobre los productos puestos en libre práctica en la Comunidad con anterioridad al 1 de septiembre de 1983.

Artículo 3

Queda cerrado el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de propulsores especiales del tipo fuera borda originarios de Japón y manufacturados por Tohatsu Corporation, Suzuki Motor Company Ltd y Yamaha Motor Company Ltd (incluidos los propulsores del tipo fuera borda Mariner).

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIMITIS